

Computo de términos: El auto admisorio se notificó el día 15 de diciembre de 2020, por tanto corrieron términos los días Corrieron los días 16, 18 de diciembre de 2020 y los días 11, 12 y 13 de enero 2021.

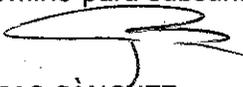
No corrieron términos el 17 de diciembre por ser el día del poder judicial, ni del 19 de diciembre al 10 de enero de 2021, por la vacancia judicial de fin de año, ni del día 22 de amor de 2021 al 2 de abril de la anualidad por vacancia judicial de Semana Santa

Tampoco corrieron términos los días 17 al 18 de marzo del 2021, por incapacidad médica de la titular del despacho, ni el 6 y 7 de mayo por cierre extraordinario del despacho por cambio de secretario.

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho con escrito presentado dentro del término para subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

  
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 390

RADICACIÓN 2020-237

Santiago de Cali, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de SUCESION INTESTADA del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, remite escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos por los artículos, reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, será admitida a trámite y se harán los ordenamientos de que trata el artículo 490 y 492 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se aportó la prueba de la calidad de herederos del causante, así como las direcciones físicas de los señores JOAN DAVID HENAO RODRIGUEZ y GINA ALEJANDRA HENAO PAREDES y las direcciones de correo electrónicas de JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, y de JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN, representante legal de la heredera menor de edad, MARIANA HENAO PAREDES, representada por su señora madre, se ordenará su requerimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 490, 492 y 494 del C.G.P., para que declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido, los dos primeros mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y los dos últimos, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como se informó que se desconoce el domicilio y paradero de la señora YEIMI HENAO ESCOBAR, pero obra en el expediente, copia del registro de nacimiento, con el cual se acredita la calidad de heredero, de conformidad con lo previsto en el artículo 492-4º, se ordenará su emplazamiento en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro de bienes del causante, sin bien están autorizadas en el artículo 480 del C.G.P., habrá de negarse el relativo a los bienes muebles y enseres a nombre del señor GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, conforme al inciso final del artículo 83 C.G.P.; toda vez que no determina los bienes objeto de la medida, ni el lugar donde se encuentran.

De igual manera, se negará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Nacional de Embraguez Sas", por cuanto del Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que es una sociedad de acciones simplificada, y no se advierte que esté en cabeza del causante, quien solo aparece como su representante legal.

Igualmente, se negará la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliarias Nos. 370-249590 y 370-685699 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, en cuanto no aparecen en cabeza del causante. Así mismo, se negará el embargo y secuestro de los vehículos con placas UBP 648, HMP 756, CRL 901, CAZ 798, CAT 680 Y DTO 09E, en cuanto los mismos se encuentran embargados por cuenta del proceso de Sucesión del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, que cursa en el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, circunstancia ésta regulada en el artículo 522 del C.G.P., como tampoco el embargo y secuestro del vehículo de placa DTO 261, por no acreditarse que sea propiedad del causante.

Ahora, por ser procedente, conforme al artículo 480 del C.G.P, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-428750, 370-361601, por estar en cabeza del causante, y el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o Cdtes en cabeza del causante en Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Bbva Colombia, Banco Procredit, Banca de Inversiones, Banco Colpatría, Banco de Microfinanza Bancamía, Banco Gnb Sudameris, Banco Wwb S.a, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Itaud, Banco Helm, Banco Hsbc, Banco Falabella, Banco Davivienda, Banco Finandina, Fiduprevisora, para lo cual se librára oficio circular.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado, el **PROCESO DE SUCESION INTESADA** del causante **GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA**, fallecido en esta ciudad el día 5 de mayo de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **JULIETH STEPHIE HENAO ESCOBAR**, la calidad de heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: REQUERIR** a los señores **JOAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, GINA ALEJANDRA HENAO PAREDES, JUAN DAVID HENAO RODRIGUEZ, y a la señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON, como madre y representante de la menor MARIANA HEANO PAREDES**, conforme a lo dispuesto en los artículos 490, 492 y 494 del C.G.P., para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogables por el mismo término, los dos primeros mediante la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y los dos últimos, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS PERSONAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020., a lo que procederá Secretaría.

**QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA YEIMY HENAO ESCOBAR**, mediante la inclusión de nombre, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere, conforme al Art. 108 del C.G.P, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

**SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la sucesión intestada del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 16.640.017. Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: NEGAR** el embargo y secuestro de los mueble y enseres del causante y del establecimiento de comercio "Nacional de Embraguez Sas".

**NOVENO: NEGAR** embargo y secuestro de los inmuebles identificados con números de matriculas inmobiliarias Nos. 370-249590 y 370-685699

**DÉCIMO: NEGAR** el embargo y secuestro de los vehículos con placas UBP 648, HMP 756, CRL 901, CAZ 798, CAT 680, DTO 09E y DTO 261

**DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los inmuebles con matriculas inmobiliarias No. 370-428750, 370-361601. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o Cdtes en cabeza del causante GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA, en Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Bbva Colombia, Banco Procredit, Banca de Inversiones, Banco Colpatria, Banco de Microfinanza Bancamía, Banco Gnb Sudameris, Banco Wwb S.a, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Itaud, Banco Helm, Banco Hsbc, Banco Falabella, Banco Davivienda, Banco Finandina, Fiduprevisora. Líbrese oficio circular.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01 JUN 10 - 2021  
El Secretario:

**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**

